

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

E. S. D.

MANUEL DEL VALLE MONTERO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.592.681 de Pivijay Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.46.527 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial del señor: **JHON CARLOS MUÑOZ**, también mayor de edad, vecino de Pivijay Magdalena e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **9.875.800** expedida en Pivijay Magdalena y como aparece en el poder que se adjunta con la presente; comedida y respetuosamente acudo ante ese Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de formular **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ELECTORAL**, como medio de Control de **NULIDAD ELECTORAL (Artículos 139 y 275 del CPACA)**, con el fin de que sea **DECLARADA la nulidad del acto administrativo de Declaratoria de Elección del ciudadano: ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, **como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, para el periodo comprendido de 2020 -2023**; para que previo el procedimiento establecido en los artículos antes mencionados y previo cumplimiento del trámite de lo allí establecido del ciudadano elegido y del señor agente del Ministerio Público y/o Procurador Delegado ante esa misma Corporación Contencioso Administrativa, mediante **Sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada**, se pronuncien las siguientes,

I.- DECLARACIONES:

PRIMERO: Que es **NULA** el Acto Administrativo de Fecha Cuatro (4) de Noviembre de 2019, por medio del cual la **Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019; DECLARÓ la Elección** del Ciudadano: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 85.475.889**, como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo 2010 -2023**, que supuestamente viene contenido en el **Formulario E26**, con Fecha 4 de Noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019; con un total de 519 Votos.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de **CONCEJAL** para lo cual fue declarado elegido el demandado: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, deberá ser ocupado por el ciudadano **JHON CARLOS MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 9.875.800** expedida en Pivijay Magdalena; para lo cual pido que se decrete la cancelación de la credencial que le otorga al señor: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, la investidura de **Concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, para el periodo comprendido de 2020 al 2023** y como consecuencia de ello, se le otorgue o expida dicha credencial como **CONCEJAL** del Municipio de Pivijay Magdalena, para el periodo comprendido de 2020 al 2023, al señor: **JHON CARLOS MUÑOZ, Candidato No. 13 del Partido ADA**, por ser este último el verdadero ganador de las elecciones para el concejo realizadas el día 27 de Octubre de 2019, en el Municipio de Pivijay Magdalena, con un total de **531 Votos** a su favor.

II.- HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO.- El pasado 27 de octubre de 2019, se llevó a cabo en todo el territorio nacional de la Republica de Colombia, las elecciones **para el periodo: 2020 a 2023**, de Alcalde, Gobernador, Concejo, Asamblea y Juntas Administradoras Locales. En el Municipio de Pivijay Magdalena, no fue la excepción y es así, como de 139 aspirantes al **CONCEJO MUNICIPAL**, solamente por ley debieron ser escogidos: **Trece (13) Concejales en total**, por ser el Municipio de Pivijay Magdalena, un ente territorial cuyo número de habitantes no sobrepasa los **Setenta Mil (70.000) habitantes**, según el último censo establecido por el **DANE**.

SEGUNDO.- Pero lo que llama la atención, fue lo ocurrido a partir de la Fecha 30 de Octubre de 2019, una vez iniciado en el Municipio de Pivijay Magdalena, el Proceso de Escrutinios de Votación del área rural y urbana del Municipio, para la escogencia o elección de los aspirantes al **CONCEJO** del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo de 2020 a 2023**; donde ocurrió un caso particular que llama poderosamente la atención y donde la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE PIVIJAY MAGDALENA DE ELECCION TERRITORIAL DE 2019**, en la Fecha 4 de Noviembre de 2019 y al final de la jornada de los Escrutinios Generales de dichas elecciones realizadas en el Municipio de Pivijay Magdalena, **DECLARÓ** como elegido al ciudadano: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.85.475.889** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY MAGDALENA, para el periodo comprendido 2020 a 2023, con una**

diferencia de 14 votos, por encima de otro candidato al Concejo también de Pivijay Magdalena y de nombre: **JHON CARLOS MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.875.800 expedida en Pivijay Magdalena y todo debido a un elemental **ERROR O EQUIVOCACION en el Procedimiento de DIGITACION de la Información**, por parte de un funcionario contratado o nombrado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pivijay Magdalena; cuando en el desarrollo del proceso de Escrutinios iniciado el día 30 de octubre de 2019, **al proceder a escrutar la mesa No. 3 del Puesto No. 2 del Colegio "Beatriz Cotez" de la Cabecera Municipal de Pivijay Magdalena**; por lo que emitido el **Formulario E24**, con corte al día 30 de Octubre de 2019, se evidencia que existe una diametral diferencia en los guarismos establecidos en el número de votos (14 Votos) realmente obtenidos **a favor del candidato al CONCEJO de Pivijay Magdalena, con Número 13 del Partido Político ADA** y que para el caso **corresponde al candidato al Concejo: JHON CARLOS MUÑOZ y Registrada en el Formulario E14**, con la Cifra que aparece Digitada **en el Formulario E24, con CERO (0) Votos** y Registrada en la mencionada casilla.

TERCERO.-Que al percatarse el señor: **JHON CARLOS MUÑOZ**, del **ERROR** en la **DIGITACION**, por parte de los funcionarios que estaban realizando el proceso de escrutinios de los Votos; puesto que en el Acta General de Escrutinios consta que no se hizo recuento de los votos realmente obtenidos en dicha mesa (**Mesa No.3 del Puesto 2 del Colegio Beatriz Cotes de la Cabecera Municipal de Pivijay Magdalena**); razón por la cual no puede haber ninguna variación con respecto a los 14 Votos registrados en el **Formulario E14**, a favor del candidato con el **Numero 13** del partido **ADA** y correspondiente a **JHON CARLOS MUÑOZ**; este a través de la **Dra. KELLY PALACIO ZUÑIGA**; quien fungía como apoderada judicial y especial en el proceso de escrutinio de los votos, procedió en consecuencia a efectuar la **RECLAMACION** conforme al término señalado en la **Resolución No. 1706 del 08 de Mayo de 2019, expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, en el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral"**; **PERO SE ENCONTRÓ**, con que la **"COMISION AUXILIAR "** que para este proceso de escrutinios, había sido nombrada por la Registraduría Municipal del Estado Civil, como Institución Encargada de Organizar los Procesos Electorales, a fin de Garantizarle a los Colombianos el 27 de Octubre de 2019, unas elecciones Transparentes, confiables y Objetivas en donde se eligieran a los futuros alcaldes, gobernadores, concejales, diputados y Ediles; ya había terminado el escrutinio de la totalidad de las mesas y automáticamente procedió a **CERRAR EL SISTEMA Y EMITIR EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIOS**, donde consta que la Comisión que tuvo a cargo dichos escrutinios de los votos, **NO CONCEDIO** el término de **UN DIA HABIL**, establecido en el **PARAGRAFO UNICO del Artículo 4º**, de la mencionada **Resolución No. 1706 del 08 de Mayo de 2019**, el que en su texto establece lo siguiente: **" Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaran como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente de la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes anunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos."**

CUARTA.- Que así como estaban planteadas las cosas, se entendió entonces: Que el cierre del sistema, equivale a la terminación de la audiencia pública y que la comisión no puede ni debe efectuar ningún acto administrativo terminada la misma. Razón por la cual, la comisión escrutadora cometió una flagrante violación al debido proceso de mi cliente, al no otorgar el término fijado en la ley para las reclamaciones al final del total escrutado; lo que hizo que el señor: **JHON CARLOS MUÑOZ** y su apoderada **KELY PALACIO ZUÑIGA**, hicieran acto de presencia en dos (2) oportunidades, ante la Comisión Auxiliar Escrutadora Zona 2, donde el señor : **EDUARDO LUIS SANCHEZ PERTUZ**; quien hacía las veces de Secretario de la **COMISION ESCRUTADORA**, les manifestó **"Que esa comisión no estaba legitimada para recibir las reclamaciones correspondientes a lo escrutado en la zona 1 y rechazó de plano la solicitud de emisión de una constancia de no recibido"**. A lo cual se le manifestó: Que la zona 1 no apertura el término para reclamaciones, para lo cual dicho funcionario los dirigió ante la señora Registradora del Estado Civil; quien les informó que debían presentar la reclamación ante la Comisión Escrutadora Municipal, una vez se instalara; por lo que ante lo manifestado por la Registradora, el señor **JHON CARLOS MUÑOZ**, procedió acudir ante el Personero Municipal de Pivijay Magdalena, presentándole la queja por escrito con fecha de Recibido 3 de Noviembre de 2019, sin que dicho funcionario, como integrante de la Mesa de Justicia, para dicho proceso Electoral del 27 de Octubre de 2019, hubiese hecho nada al respecto.

QUINTA.- Que presentada la **RECLAMACION** por escrito en la Fecha Cuatro (4) de Noviembre de 2019, por parte de la apoderada **KELLY PALACIO ZUÑIGA**, en su condición de apoderada especial del candidato: **JHON CARLOS MUÑOZ**, ante la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES TERRITORIALES DEL**

2019, en Pivijay Magdalena y donde se establecía en dicha Reclamación, el punto, que era precisamente la inconformidad respecto a la violación del debido proceso por parte de dicha Comisión Escrutadora, con respecto a los derechos que le asistían a su cliente, tal y como así lo manifiesta en el contenido del **HECHO número 5º., de la referida RECLAMACION**, cuando en su texto así lo manifestó dicha apoderada :

“ Se entiende entonces que el cierre del sistema, equivale a la terminación de la audiencia pública y que la comisión no puede ni debe efectuar ningún acto administrativo terminada la misma. Razón por la cual, la comisión escrutadora cometió una flagrante violación al debido proceso de mi cliente, al no otorgar el término fijado en la ley para las reclamaciones al final del total escrutado.” Dicha **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES EN PIVIJAY MAGDALENA**, en principio acogió la reclamación y manifestaron que efectivamente le asistía la razón al Reclamante: **JHON CARLOS MUÑOZ**, reconociendo el error cometido en la Digitación, al no tener en cuenta los 14 Votos realmente obtenidos a favor **del candidato al CONCEJO de Pivijay Magdalena, con Número 13 del Partido Político ADA** y que para el caso corresponde al candidato al Concejo: **JHON CARLOS MUÑOZ** y Registrada en el Formulario E14; pero posteriormente y ante los **RECLAMOS del otro candidato**; quien entre otras su abogado ingresó a la oficina donde se encontraba dicho funcionario y después de hablar de manera privada, dicha **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL**, representada en el funcionario de nombre: **EDUARDO LUIS SANCHEZ PERTUZ**, sin ninguna clase de motivaciones y sin expedir ninguna clase de acto administrativo al respecto, **REVERSO SU POSICION** y se salió de la Oficina, **sin RESOLVER, ni en Audiencia Pública, ni mucho menos por escrito, la RECLAMACION** que por escrito le había presentado la **Dra. KELLY PALACIO ZUÑIGA**, como apoderada del Candidato al Concejo Municipal **JHON CARLOS MUÑOZ**; expidiéndose posteriormente el listado de todos los Concejales Elegidos, dentro de ellos al candidato de nombre: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, con un total de **519 votos** a su favor y no al Candidato: **JHON CARLOS MUÑOZ**, quien lo había superado legal y democráticamente en **531 Votos**.

SEXTA.- Que el señor: JHOIN CARLOS MUÑOZ y su apoderada no pudieron interponer ninguna clase de Recursos al respecto; por cuanto como se dejó dicho el señor: **LUIS EDUARDO PERTUZ SANCHEZ**; quien era el Presidente de la mesa de Escrutinios Municipales, se ausentó de la oficina y ni siquiera resolvió, la Reclamación presentada por escrito en su debida oportunidad por el Candidato al concejo que hoy demanda.

III.- NORMAS VIOLADAS:

1) Artículos 1º.29 y 40 de la Constitución Política de Colombia y 1, 181,184 del Decreto 2241 de 1986.

2) Numerales: 3, 4 y 5 del Artículo 275 del CPACA.

3)EL ARTICULO CUARTO y PARAGRAFO UNICO de este mismo Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1706 del 08 de Mayo de 2019, por la cual EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL , en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dicta medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al Procesos Electoral.

Nos reservamos el derecho de presentar adicionales y variados y explícitos sustentos de orden normativo y jurisprudencial en las respectivas Audiencias de Tramite.

IV.- EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El Acto Administrativo Expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena para el proceso de Elecciones Territorial de 2019 y **que determinó la Elección del Candidato al Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, ROUWER JAVIT MARENCO MOZO, al otorgarle** la investidura de **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY MAGDALENA**, para el periodo comprendido de 2020 al 2023 y como consecuencia de ello le otorgó la credencial de Concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, está **VICIADO DE NULIDAD**, por una abultada y objetiva infracción a la Constitución Política, a la ley y a los Decretos Leyes, que rigen la materia y el proceso electoral; por lo siguiente:

Si partimos para nuestra apreciación de las fuentes mismas del derecho, para llegar a esta conclusión, es pertinente manifestar que **el Acto Legislativo 02 de 2015** por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes en su **artículo 02**, fue enfático en establecer, que:

“.....Salvo los concursos reglados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en que se fijen los requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”

Tal orden Constitucional que parte precisamente del **Artículo 40 de la Constitución Política de la Republica de Colombia**, el cual trata a cerca de los principios que garantizan el Derecho que tienen todos los Ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para ello entre otros están el de Elegir y Ser Elegido y el de tomar parte en las elecciones y otras formas de participación democráticas.

Es por eso que para el estudio y desarrollo del presente asunto y la resolución del mismo es pertinente y conveniente para el caso en concreto, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, deba resolver el siguiente interrogante como problema Jurídico Central:

¿Es nulo el acto de elección del señor: ROUWER JAVIT MARENCO MOZO como Concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, por haber existido diferencias injustificadas en los votos consignados en los Formularios E-14 y E-24 correspondiente a la mesa No. 3 del Puesto No. 2 del Colegio “Beatriz Cotez” de la Cabecera Municipal de Pivijay Magdalena y en ese sentido se encuentra demostrada o no la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275, referente a que en los documentos electorales se consignaron datos contrarios a la verdad con el propósito de modificar los resultados electorales?

Como problemas jurídicos asociados al anterior, deben resolverse el siguiente interrogante:

¿Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y Municipal de Pivijay Magdalena, violaron las reglas del debido proceso previsto en los artículos 29 Superior y 166 del Código Electoral, al declarar a través del Formulario E-26 la elección del señor: ROUWER JAVIT MARENCO MOZO, estando pendiente por RESOLVER, reclamaciones realizadas ante la misma COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, no obstante estar facultada para ello?

Si analizamos el caso en concreto, para entrar en materia y poderlo resolver, tenemos que comenzar en decir y sostener que las actuaciones surtidas por las autoridades electorales y los actos acusados son a todas luces violatorios del debido procedimiento administrativo especial electoral, dado que no fueron atendidas las **RECLAMACIONES**, realizadas por el Candidato al Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, para las Elecciones del 27 de octubre de 2019, **para el periodo comprendido del 2020 a 2023 : JHON CARLOS MUÑOZ** ; por cuanto de ser atendidas y resueltas de fondo por dichas autoridades competentes en su momento, hoy en día serian otros los resultados de la elección del Consejo y **el actor seria Concejal del Municipio de Pivijay Magdalena**, en obediencia a una voluntad popular, democrática con un **Total: de 531 Votos**, realizados por ciudadanos que votaron libremente y que así lo eligieron para que los representara en la Corporación Edilicia del Municipio de Pivijay Magdalena; pero que dicha escogencia y esencia misma de los votos sufragados por esos mismos ciudadanos que creyeron en él y así lo eligieron; fueron soslayados por la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE PIVIJAY MAGDALENA**, en su legalidad en la **contabilidad y Registro REAL y OBJETIVO de los Votos Escrutados**, para refugiarse en una solución formal, mas no sustancial, contraria a derecho y a la realidad de los escrutinios; reflejadas en las diferencias establecidas en las actas y **Formularios E14 (Claveros) y E-24**, que **EVIDENCIAN UN ELEMENTAL ERROR DE DIGITACION DE LOS VERDADEROS RESULTADOS DE LOS VOTOS OBTENIDOS** a favor del candidato: **JHON CARLOS MUÑOZ**, como se dejó dicho en los hechos de la demanda, cuando en el desarrollo del proceso de Escrutinios iniciado el día 30 de octubre de 2019, **al proceder a escrutar la mesa No. 3 del Puesto No. 2 del Colegio “Beatriz Cotez” de la Cabecera Municipal de Pivijay Magdalena**; por lo que emitido el Formulario **E24**, con corte al día 30 de Octubre de 2019, se evidencia que existe una diametral diferencia en los guarismos establecidos en el número de votos (**14 Votos**) realmente obtenidos **a favor del candidato al CONCEJO de Pivijay Magdalena, con Número 13 del Partido Político ADA** y que para el caso corresponde al candidato al Concejo: **JHON CARLOS MUÑOZ** y Registrado en el Formulario **E-14**, donde le aparecen unos **Catorce (14) en total** obtenidos en la referida **Mesa No. 3, del Puesto No.2** del Colegio **“Beatriz Cotez”** y **DIGITADOS ERRONEAMENTE**, para hacerlos aparecer con la Cifra de **CERO (0) Votos**, tal y como aparecen en el Formulario **E24** en la mencionada casilla.

Ya en infinidad de oportunidades el propio **Honorable Consejo de Estado de Colombia**, al referirse al **Formulario E-14 Claveros** y que mención el **Artículo 142 del Código Electoral**, ante la infinidad de consultas realizadas sobre dicho particular, considera que este Formulario (**E-14 Claveros**) es el documento que ofrece mayores garantías dentro del proceso electoral; en razón de la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, así lo ha manifestado, cuando así lo sostiene: **“...Para responder la inquietud se ha acudido al**

sistema de la sana crítica en materia de valoración probatoria y se ha establecido el documento que ofrece mayores garantías para salvaguardar la verdad electoral. Así se ha dicho que como quiera que el formulario E-14 Claveros está sujeto a una cadena de custodia con mayor rigor que la prevista para el otro ejemplar, ofrece mayor credibilidad el primero de esos documentos, que por cierto es recibido inmediatamente después de finalizado el escrutinio por los funcionarios de la Registraduría y entregado a los calveros para que en la urna triclave sean depositados en espera de dar inicio al escrutinio correspondiente....dado que la cadena de custodia es mucho más severa con este que con el E-14 Delegado, que si bien se destina a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, no está sometido a los mismos controles del otro. Lo discurrido lleva a firmar que (i) los escrutinios deben practicarse con fundamento en el E-14 Claveros (ii) solamente se acude al E-14 Delegados ante la inexistencia o falta de disposición del E-14 Claveros, y (iii) las diferencias numéricas que puedan advertirse entre esos documentos deben resolverse a favor del E-14 Claveros, lo cual admite prueba en contrario por tararse de una presunción iuris tantum.....”

Por todo lo anteriormente tratado, no hay duda entonces, que se evidencian unas causales de nulidad tanto de tipo constitucional y legal, según se desprenden dichas actuaciones irregulares por parte de los funcionarios que tuvieron a su cargo dicho proceso de Escrutinios de las Elecciones Municipales de Pivijay Magdalena, para el proceso de elecciones del 27 de Octubre de 2019, dentro de ellas la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE PIVIJAY MAGDALENA**, que no atendió, ni resolvió las **RECLAMACIONES**, sobre la injusticia que contra mi poderdante: **JHON CARLOS MUÑOZ**, se estaba cometiendo, en **NO RESOLVERLE**, sus peticiones a cerca del **ERROR COMETIDO EN LA DIGITACION** de los resultados de los votos al Concejo del Municipio de Pivijay Magdalena, por él obtenidos y registrados y avalados en Puño y Letra por los propios Jurados de votación en el **Formulario E-14 (Claveros)**, que Registraron **Catorce (14 votos) obtenidos realmente y no Cero(0) votos, como se registraron por parte del funcionario encargado de la Digitación de dichos resultados electorales en el Formulario E24; situación está que hace ANULABLE** el Acto Administrativo de Fecha 4 de Noviembre de 2019, por medio de la cual la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019; **DECLARO la ELECCION** del Ciudadano: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo 2010 -2023**, que supuestamente viene contenido en el **Formulario E26**, con Fecha 4 de Noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019; **por lo que** como consecuencia de ello, el cargo de **CONCEJAL** para lo cual fue declarado elegido el demandado: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, deberá ser ocupado por el ciudadano **JHON CARLOS MUÑOZ**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.875.800 expedida en Pivijay Magdalena**; razones más que suficientes para que se decrete la cancelación de la credencial que le otorga al señor: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, la investidura de **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY MAGDALENA**, para el periodo comprendido de 2020 al 2023 y en consecuencia se le otorgue o expida dicha credencial como **CONCEJAL** del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo comprendido de 2020 al 2023**, al señor: **JHON CARLOS MUÑOZ**, por ser este último el verdadero ganador de las elecciones para el concejo realizadas el día 27 de Octubre de 2019, en el Municipio de Pivijay Magdalena, por haber obtenido un total de 531 Votos a su favor.

Todo lo anterior, da lugar a una **NULIDAD DED TIPO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, según se infieren de los Artículo: 29 de la Constitución Política de la Republica de Colombia, el que en su literal Primero, establece lo siguiente: “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....”.

Artículo 275, Numerales: 3, 4 y 5, de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el que de manera clara y perentoria contiene lo siguiente: “Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1.....

2.....

3.- Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4.- los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5.- Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.”

Las anteriores razones son más que suficientes para **SOLICITARLE** al despacho de los **Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena**, que **ANULE** mediante la presente **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ELECTORAL (Artículos 139 y 275 del CPACA)**, con el fin de que sea **DECLARADA** la nulidad del acto administrativo de **DECLARATORIA DE ELECCION** del ciudadano: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, **con un total de 519 Votos**, para el periodo comprendido de 2020 -2023 y en su lugar dicho cargo sea ocupado por el ciudadano **JHON CARLOS MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 9.875.800** expedida en Pivijay Magdalena, **con total de 531 Votos**; para lo cual pido que se decrete la cancelación de la credencial que le otorga al señor: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, la investidura de **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY MAGDALENA**, para el **periodo comprendido de 2020 al 2023 y EN CONSECUENCIA**, se le otorgue o expida dicha credencial como **CONCEJAL** del Municipio de Pivijay Magdalena, para el periodo comprendido de 2020 al 2023, al señor: **JHON CARLOS MUÑOZ, Candidato No. 13 del Partido ADA**, por ser este último el verdadero ganador de las elecciones para el concejo realizadas el día 27 de Octubre de 2019, en el Municipio de Pivijay Magdalena, con un total de **531 Votos** a su favor.

V.- PRUEBAS:

Me permito manifestar que las pruebas que acompaño con esta **DEMANDA**, son las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

1.- Aporto Un Derecho de Petición donde el señor: **JHON CARLOS MUÑOZ**, como ciudadano y persona interesada y aspirante al Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, para las Elecciones del 27 de octubre de 2019, **para el periodo comprendido del 2020 a 2023** le está solicitando al señor Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Pivijay Magdalena, unas copias Autenticas de los siguientes documentos:

a) Del Acta De Escrutinio de los Jurados de Votación (Claveros), Elecciones del 27 de Octubre de 2019, del CONCEJO y correspondiente al **COLEGIO BEATRIZ COTEZ, ZONA:01, PUESTO :02, MESA: 003** y Correspondiente al **FORMULARIO E-14.**, donde aparecen los 14 Votos que obtuviera el candidato y aspirante el Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, **JHON CARLOS MUÑOZ**.

b) Del Formulario E-24, que es el Formulario donde parecen los cuadros de los Resultados tanto Parcial, como Definitivos de la DIGITACION, que hace el funcionario perteneciente a la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena y donde aparece Digitada y Registrada la casilla la referida Mesa No. 3, del Puesto No.2 Del Colegio **“Beatriz Cotez”**, con la Cifra de **Cero (0) Votos en la casilla**, cifra está la cual fue **DIGITADA ERRONEAMENTE**.

c) Del Acta Parcial y General de Escrutinio Municipal Elecciones del 27 de Octubre de 2019, para el CONCEJO y correspondiente al Formulario E-26, expedido en la Fecha 4 de Noviembre de 2019, que es el Formulario donde se declaró la elección del señor: **DECLARO la ELECCION** del Ciudadano: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo 2010 -2023**, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019.

2.-Aporto igualmente Sendas Copias de los siguientes Derechos de Petición:

a) Uno, realizado por el señor: **JHON CARLOS MUÑOZ**, con fecha de Recibido 03/11/2019 y dirigido a la Personería Municipal de Pivijay Magdalena, para que ella en su condición de Ministerio Publico, interviniera y le garantizara la **FLAGRANTE VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO ELECTORAL**, que con él se estaba cometiendo por parte de la **COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR y MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019**; presentándole la queja por escrito, sin que dicho funcionario, como integrante de la Mesa de Justicia, para dicho proceso Electoral del 27 de Octubre de 2019, hubiese hecho nada al respecto.

b) Otro, realizado una **RECLAMACION** por escrito en la Fecha Cuatro (4) de Noviembre de 2019, por parte de la apoderada **KELLY PALACIO ZUÑIGA**, en su condición de apoderada especial del candidato: **JHON CARLOS MUÑOZ DEL VALLE**, ante la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES TERRITOARIALES DEL 2019, en Pivijay Magdalena** y donde pedía a dicha COMISION ESCRUTADORA, corregir el ERROR DE DIGITACION, cometido en el formulario E-24, y donde aparece Digitada y Registrada la casilla de la Mesa No. 3, del Puesto No.2 Del Colegio "**Beatriz Cotez**", con la Cifra de **Cero (0) Votos en dicha casilla**, cifra está la cual fue **DIGITADA ERRONEAMENTE** y de esa manera se le pudieran adicionar los 14 Votos que fueron Registrados en el Formulario E-14 de Calveros en dicha **ZONA**, lo que arrojaría un total de 531 Votos a favor del hoy demandante.

3.- Fotocopia de la **Resolución No. 1706 del 08 de Mayo de 2019, expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, en el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral".** La que en su **PARAGRAFO UNICO del Artículo 4º**, establece el término de un día hábil para presentar lo siguiente: "**Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaran como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente de la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes anunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.**"

4.-Copias e impresiones simples bajadas del SOWAR de la Registradora Nacional del Estado Civil y donde aparecen colgadas los Resultados de Todo el Proceso de Escrutinios de Votación del área rural y Urbana del Municipio, para la escogencia o elección de los aspirantes al **CONCEJO** del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo de 2020 a 2023**, a saber:

a) Del Acta De Escrutinio de los Jurados de Votación (Claveros), Elecciones del 27 de Octubre de 2019, del CONCEJO y correspondiente al **COLEGIO BEATRIZ COTEZ, ZONA:01, PUESTO :02, MESA: 003** y Correspondiente al **FORMULARIO E-14.**, donde aparecen los 14 Votos que obtuviera el candidato y aspirante el Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, **JHON CARLOS MUÑOZ**.

b) Del Formulario E-24, que es el Formulario donde parecen los cuadros de los Resultados tanto Parcial, como Definitivos de la DIGITACION, que hace el funcionario perteneciente a la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena y donde aparece Digitada y Registrada la casilla la referida Mesa No. 3, del Puesto No.2 Del Colegio "**Beatriz Cotez**", con la Cifra de **Cero (0) Votos en la casilla**, cifra está la cual fue **DIGITADA ERRONEAMENTE**.

c) Del Acta Parcial y General de Escrutinio Municipal Elecciones del 27 de Octubre de 2019, para el CONCEJO y correspondiente al Formulario E-26, expedido en la Fecha 4 de Noviembre de 2019, que es el Formulario donde se declaró la elección del señor: **DECLARO la ELECCION del Ciudadano: ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo 2010 -2023**, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019.

B.- SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

SOLICITO SE OFICIE A LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIVIJAY MAGDALENA O A LOS REGISDTRADORES DELEGADOS DEL ESTADO CIVIL EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA MAGDALENA o A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EN ASUNTOS ELECTORALES A QUIEN CORRESPONDA; para que con cargo al presente proceso Administrativo envíen copias auténticas de los siguientes documentos:

1.--Copias e impresiones de todas las Actas de la Registradora Nacional del Estado Civil y donde aparecen establecidas los Resultados de Todo el Proceso de Escrutinios de Votación del área rural y Urbana del Municipio, para la escogencia o elección de los aspirantes al **CONCEJO** del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo de 2020 a 2023**, Elecciones Territoriales 2019, a saber:

a) Del Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación (Claveros), Formulario E-14, Elecciones del 27 de Octubre de 2019, del CONCEJO y correspondiente al **COLEGIO BEATRIZ COTEZ, ZONA: 01, PUESTO: 02, MESA:003**, donde aparecen los 14 Votos que obtuviera el candidato y aspirante el Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, **JHON CARLOS MUÑOZ**.

b) Del Formulario E-24, que es el Formulario donde parecen los cuadros de los Resultados tanto Parcial, como Definitivos de la **DIGITACION**, que hace el funcionario perteneciente a la Comisión Escrutadora Municipal de

Pivijay Magdalena y donde aparece Digitada y Registrada la casilla la referida Mesa No. 3, del Puesto No.2 Del Colegio "Beatriz Cotez", con la Cifra de **Cero (0) Votos en la casilla**, cifra está la cual fue **DIGITADA ERRONEAMENTE**.

c) Del Acta Parcial y General de Escrutinio Municipal Elecciones del 27 de Octubre de 2019, para el CONCEJO y correspondiente al **Formulario E-26**, expedido en la Fecha 4 de Noviembre de 2019, que es el Formulario donde se declaró la elección del señor: **DECLARO la ELECCION** del Ciudadano: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, **para el periodo 2010 -2023**, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019.

C.- Las demás Pruebas que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, considere pertinente y necesarias para resolver el presente asunto.

VI.- LA DESIGNACION E INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.- DEMANDANTE: JHON CARLOS MUÑOZ, ciudadano con cedula de ciudadanía No. No. **9.875.800** expedida en Pivijay Magdalena, con domicilio en la Calle 15 No.19-03 en Pivijay Magdalena, Correo Electrónico: **jhonangel0406@hotmail.com**

1.1.- APODERADO: MANUEL ANTONIO DEL VALLE MONTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.592.681 de Pivijay Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 46.527 del C.S. de la J. Correo Electrónico: **mandelva@hotmail.com**

2.- ACCIONADO:

ROUWER JAVIT MARENCO MOZO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, con domicilio y residencia en el Corregimiento de Paraíso-Municipio de Pivijay Magdalena, casa sin nomenclatura y ampliamente conocido en dicho corregimiento y cuya notificación podrá hacerse a través del inspector de Policía de dicho Corregimiento y a través del Correo Electrónico: **Robermarenco@hotmail.com**

3.- MINISTERIO PUBLICO:

Señor Procurador Delegado ante el Despacho del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

VII.- COMPETENCIA:

Es **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en única instancia, por cuanto el demandado reside en el Municipio de Pivijay Magdalena, jurisdicción territorial del Departamento del Magdalena **y por ser el Municipio de Pivijay Magdalena**, un ente territorial cuyo número de habitantes no sobrepasa los **Setenta Mil (70.000) habitantes**, según el último censo establecido por el **DANE**, de conformidad con el **Artículo 151, Numeral 9 del CEPACA**.

VIII.- LA INDICACION DE LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCE

Conforme al **Artículo: 275 del CEPACA 137 Y 139 y S.S del mismo Código**, me permito manifestar que la acción contenciosa Administrativo que procede es la que contiene el **Medio de Control de NULIDAD ELECTORAL**.

El trámite procedimental se regula por lo preceptuado en el **CEPACA, Artículo 161, 162,179 y siguientes** y de las demás normas concordantes y complementarias que regulan este Proceso **ELECTORAL** Contencioso Administrativo.

VIII.- DERECHO:

1) Artículos 1º.29 y 40 de la Constitución Política de Colombia y 1, 181,184 del Decreto 2241 de 1986.

2) Numerales: 3, 4 y 5 del Artículo 275 del CPACA.

3) EL ARTICULO CUARTO y PARAGRAFO UNICO de este mismo Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1706 del 08 de Mayo de 2019, por la cual EL CONSEJO NACIONAL

ELECTORAL , en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dicta medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al Procesos Electorales.

X.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

No ha caecido aun por no haberse superado el término de los 30 días hábiles posteriores a la elección que fue el Cuatro (4) días del mes de Noviembre del presente año 2019, de conformidad con el Literal a) Numeral 2º del Artículo: 164 del CEPACA.

XI.- INEXISTENCIA DEL DEBER LEGAL DE ESTIMAR RAZONADAMENTE LA CUANTIA POR NO SER PROCEDENTE PARA ESTA CLASE DE PROCESO

No se necesita para estos efectos.

XII.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

No se necesita para esta clase de procesos.

XIII.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

De conformidad con los artículos con los artículos, 229,230, 231 y siguientes y 277, inciso final del CEPACA, solicito la suspensión provisional del acto que DECLARO la ELECCION del Ciudadano: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, como concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, para el periodo 2010 -2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena de Elecciones Territorial de 2019, de fecha 4 de Noviembre de 2019, por las siguientes razones:

1.- Por cuanto se encuentra demostrado de Plano, de manera objetiva y que no amerita prueba en contrario, que es evidente la existencia de un **ERROR DE DIGITACION**, entre el **VERDADERO, REAL Y OBJETIVO NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS** por el candidato al concejo del Municipio de Pivijay Magdalena: **JHON CARLOS MUÑOZ DEL VALLE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 9.875.800** expedida en Pivijay Magdalena, tal y como aparecen Registrados en el Acta De Escrutinio de los Jurados de Votación (Claveros), Elecciones del 27 de Octubre de 2019, del CONCEJO y correspondiente al **COLEGIO BEATRIZ COTEZ, ZONA:01, PUESTO :02, MESA: 003** y Correspondiente al **FORMULARIO E-14.**, donde aparecen los 14 Votos que obtuviera el candidato y aspirante el Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, **JHON CARLOS MUÑOZ** ; con el número de Votos relacionados o registrados en el **Formulario E-24**, que es el Formulario donde parecen los cuadros de los Resultados tanto Parcial, como Definitivos de la **DIGITACION**, que hace el funcionario perteneciente a la Comisión Escrutadora Municipal de Pivijay Magdalena y donde aparece Digitada y Registrada la casilla la referida Mesa No. 3, del Puesto No.2 Del Colegio "**Beatriz Cotez**", con la Cifra de **Cero (0) Votos en la casilla**, cifra está la cual fue **DIGITADA ERRONEAMENTE**. Formulario E-24, que para nada cuenta en esta clase de procesos electorales, a contrario Censo, con lo que ocurre con el Formulario E-14 (Claveros), que para esta clase de controversias, como ya se ha venido insistiendo y sosteniendo, en infinidad de oportunidades el propio **Honorable Consejo de Estado de Colombia**, al referirse al **Formulario E-14 Claveros** y que menciona el **Artículo 142 del Código Electoral**, ante la infinidad de consultas realizadas sobre dicho particular; considera que: Este Formulario (**E-14 Claveros**), es el documento que ofrece mayores garantías dentro del proceso electoral; en razón de la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, así lo ha sostenido: **"...Para responder la inquietud se ha acudido al sistema de la sana critica en materia de valoración probatoria y se ha establecido que documento ofrece mayores garantías para salvaguardar la verdad electoral. Así se ha dicho que como quiera que el formulario E-14 Claveros está sujeto a una cadena de custodia con mayor rigor que la prevista para el otro ejemplar, ofrece mayor credibilidad el primero de esos documentos, que por cierto es recibido inmediatamente después de finalizado el escrutinio por los funcionarios de la Registradora y entregado a los calveros para que en la urna triclave sean depositados en espera de dar inicio al escrutinio correspondiente....dado que la cadena de custodia es mucho más severa con este que con el E-14 Delegado, que si bien se destina a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, no está sometido a los mismos controles del otro. Lo discurrido lleva a firmar que (i) los escrutinios deben practicarse con fundamento en el E-14 Claveros (ii) solamente se acude al E-14 Delegados ante la inexistencia o falta de disposición del E-14 Claveros, y (iii) las diferencias numéricas que puedan advertirse entre esos documentos deben resolverse a favor del E-14 Claveros, lo cual admite prueba en contrario por tararse de una presunción iuris tantum....."**

2.- Que es más que evidente que los Funcionarios (**Comisión escrutadora Auxiliar y Municipal**) encargados de Resolver las Reclamaciones sobre su inconformidad presentada por el señor: **JHON CARLOS MUÑOZ**, a cerca del **ERROR COMETIDO EN LA DIGITACION DEL NUMERO DE VOTOS** y que establecían una diferencia diametral en el Numero de los Votos obtenidos y Registrados en el Acta o **Formulario E-14 (Claveros)** donde se registraron 14 Votos obtenidos por dicho candidato al Concejo de Pivijay Magdalena y los Votos relacionados en el **Formulario E-24**, con la Cifra **Cero(0) Votos en la Casilla**, tal y como se narran en los **“HECHOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA DEMANDA”**, manifestando su inconformidad a cerca del **ERROR DENUNCIADO** y donde no le estaban teniendo en cuenta para nada los votos realmente obtenidos y registrados con su puño y letra, por los jurados de Votación en el Acta o Formulario E-14 correspondiente a **la mesa No. 3 del Puesto No. 2 del Colegio “Beatriz Cotez” de la Cabecera Municipal de Pivijay Magdalena, DENOTA A TODAS LUCES UNA FLAGRANTE VIOLACION, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** de dicho aspirante al Concejo Municipal de Pivijay Magdalena, para el periodo electoral del 27 de Octubre de 2019, por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y Municipal de Pivijay Magdalena, por cuanto violaron las reglas del debido proceso previsto en los artículos **29 Superior y 166 del Código Electoral**, al declarar a través del **Formulario E-26** la elección del señor: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO**, estando pendiente por **RESOLVER**, reclamaciones realizadas ante la misma **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL**, no obstante estar facultada para ello **y lo que denota una abultada NULIDAD** del acto de elección del señor: **ROUWER JAVIT MARENCO MOZO** como Concejal del Municipio de Pivijay Magdalena, por haber existido diferencias injustificadas en los votos consignados en los **Formularios E-14 y E-24** correspondiente a **la mesa No. 3 del Puesto No. 2 del Colegio “Beatriz Cotez” de la Cabecera Municipal de Pivijay Magdalena** y en ese sentido se encuentra demostrada, la causal de nulidad electoral prevista en el **numeral 3º del artículo 275**, referente a **que en los documentos electorales se consignaron datos contrarios a la verdad con el propósito de modificar los resultados electorales.**

XIII.- ANEXOS:

- 1.- Poder debidamente conferido para adelantar la presente acción.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- 3.- Copia de la demanda y anexos para el demandado.
- 4.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al señor representante del Ministerio Público.
- 5.- Copia de la demanda para el archivo del despacho.
- 6.- Un **CDI**, que contiene una copia de la demanda también para el archivo del Juzgado.

XV.- NOTIFICACIONES A LAS PARTES Y APODERADO:

La Parte Demandante y el Suscrito Apoderado, recibirán notificaciones en la Cra. 13 No 7-34, Barrio **“Centro”** en Pivijay Magdalena. Correo electrónico: **mandelva@hotmail.com**

La Parte Demandada.- ROUWER JAVIT MARENCO MOZO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.475.889, con domicilio y residencia en el Corregimiento de Paraíso-Municipio de Pivijay Magdalena, casa sin nomenclatura y ampliamente conocido en dicho corregimiento y cuya notificación podrá hacerse a través del inspector de Policía de dicho Corregimiento o a través del **Correo Electrónico: Robermarenco@hotmail.com**

De los Señores Magistrados, atentamente,

MANUEL DEL VALLE MONTERO
CC No.7.592.681 de Pivijay Magd.
T.P. No. 46.527 del C.S. de la J.